



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 34/20**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Andrea Guerrero Guerrero contra la Sentencia núm. 925, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes en litis, el presente caso tiene su génesis en la demanda que, en reclamación del pago de prestaciones laborales, por alegado desahucio, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por la señora Andrea Guerrero Guerrero contra la empresa Mead Johnson Nutrition Dominicana, S.A. Dicha demanda fue parcialmente acogida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.</p> <p>Esa decisión fue recurrida por ambas partes ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 567/2014, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), revocó la decisión recurrida y rechazó la demanda de referencia. En esta situación, la señora Guerrero Guerrero interpuso un recurso de casación contra esa última decisión, recurso que tuvo como resultado la sentencia ahora impugnada, mediante la cual -como se ha dicho- la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó parcialmente con envió la sentencia recurrida en casación.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la señora Andrea Guerrero Guerrero contra la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm. 925, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Andrea Guerrero Guerrero, y a la recurrida, empresa Mead Johnson Nutrition Dominicana, S.A.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Delcia Tomasa Pérez Bello contra la Sentencia núm. 1878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los argumentos esgrimidos por las partes, y a los documentos depositados en el expediente, la Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, Inc. (COOPRACRENE) presentó querrela con constitución en actor civil en contra de las ciudadanas Delcia Tomasa Pérez Bello, Sofía Confesora Peña Mercedes, Rocío Elizabeth Medina Rodríguez y Amelia Margarita Herasme Peña, por alegada violación a los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266, 379, 386 y 408 del Código Penal dominicano, por supuestamente, estas sustraer determinados valores de la referida entidad cooperativa.</p> <p>Apoderado del conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó la Sentencia núm. 956-2016-EPEN-00007 el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual acogió la acusación presentada por la querellante y con</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>relación a la señora Delcia Tomasa Pérez Bello, le impuso a esta una pena de diez (10) años.</p> <p>Inconforme con esta decisión, la señora Delcia Tomasa Pérez Bello interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, que fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona mediante la Sentencia Penal núm. 102-2017-SPEN-00101, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que la declaró culpable y ratificó la pena de 10 años de reclusión mayor antes impuesta, modificando la decisión en lo referente a la indemnización por daños y perjuicios, condenándola a restituir la suma de catorce millones ochocientos sesenta y cinco mil ciento quince pesos dominicanos con 18/100 (\$14,865,115.18) en favor de COOPRACRENE.</p> <p>En virtud de lo anterior, la referida señora interpuso recurso de casación que fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia núm. 1878, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó dicho recurso y confirmó la decisión impugnada, por lo que la señora Pérez procedió a incoar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Delcia Tomasa Pérez Bello contra la Sentencia núm. 1878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el recurso de revisión constitucional, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la decisión recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Delcia Tomasa Pérez Bello, y a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), e Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2019-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez contra la Sentencia núm. 244, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de la interposición de una litis sobre derechos registrados incoada por los señores Expedita Gómez Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez contra los señores Henry Rafael Pimentel, Pedro Mejía de la Rosa, Josefina Altagracia Contreras, Rebeca Ernestina Pineda Zambrano y Carlos de Jesús Pineda Zambrano. En la referida demanda el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata acogió las conclusiones de la parte demandada, manteniendo con toda su fuerza legal el certificado de título de los demandados y, en consecuencia, ordenó el desalojo de los señores Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez de la parcela núm. 83, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio y provincia Monte Plata. La decisión antes descrita fue recurrida en apelación, rechazándose dicho recurso y confirmándose con sus efectos jurídicos la decisión dada el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>Dicha sentencia fue recurrida en casación por los señores Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 244, decisión que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Expedita Gómez,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez contra la Sentencia núm. 244, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez; a la parte recurrida, señores Henry Rafael Pimentel, Pedro Mejía de la Rosa, Josefina Altagracia Contreras, Rebeca Ernestina Pineda Zambrano y Carlos de Jesús Pineda Zambrano.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ezequiel Matos contra la Resolución núm. 102-2019-RPEN-00042, dictada por la Corte de Apelación de Barahona el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto inicia a partir de la denuncia realizada por el director de la Escuela Primaria Hernando Gorjón en contra del señor Ezequiel Matos, por presunta violación al artículo 330 del Código Penal dominicano, que establece el delito de agresión sexual en perjuicio de las menores F.C.M.V., A.R.F.M., A.R.P., A.S.B. y A.Y.F.M., por lo cual el Ministerio Público presentó una solicitud de medida de coerción ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales. El referido tribunal impuso al señor Ezequiel Matos la medida de coerción establecida en el artículo 222.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva por tres meses en la Cárcel Pública de Pedernales.</p> <p>No conforme con la decisión, el señor Ezequiel Matos solicitó, a través de su abogado, la revisión dicha medida de coerción, misma que fue rechazada mediante la Resolución núm. 592-2019-SPEN-00126. En</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>desacuerdo con el rechazado emitido por el Juzgado de la Instrucción, recurrió en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, tribunal que dictó la Resolución núm. 102-2019-RPEN-00042, la cual rechazó el referido recurso de apelación de la medida de coerción.</p> <p>Inconforme con dicha resolución, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b>, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ezequiel Matos, en contra de la Resolución núm. 102-2019-RPEN-00042, dictada por la Corte de Apelación de Barahona el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b>, la comunicación de esta sentencia, vía la Secretaría de este tribunal, la parte recurrente, Ezequiel Matos y a las partes recurridas señores Diana Carlina Polanco y Rafael Félix Félix.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b>, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente número TC-05-2016-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edwin Lape Zapata contra la Sentencia núm. 00444-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	De acuerdo con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto inició cuando el señor Edwin Lape Zapata, con el rango de capitán de la Policía Nacional, fue suspendido del servicio activo en ocasión del proceso de investigación iniciado por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional. Dicha medida se encuentra asentada en el telefonema oficial emitido el veintiséis (26) de octubre de dos mil catorce (2014) por el jefe de la Policía Nacional.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Inconforme con la medida anterior, Edwin Lape Zapata interpuso una acción constitucional de amparo preventivo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, arguyendo que su cancelación es un hecho inminente y esto se producirá en violación al debido proceso administrativo sancionador que le asiste; razones por las que requirió al tribunal de amparo que ordene el mantenimiento de la susodicha suspensión, hasta tanto sea concluida la investigación de los hechos imputados y que las autoridades policiales se abstengan, en consecuencia, de separarle de las filas policiales.</p> <p>Esta acción fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 00444-2015, por ser notoriamente improcedente, decisión que es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edwin Lape Zapata contra la Sentencia núm. 00444-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edwin Lape Zapata y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 00444-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción constitucional de amparo preventivo incoada por el señor Edwin Lape Zapata, el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), contra la Policía Nacional, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: señor Edwin Lape Zapata; a la parte recurrida: Policía Nacional y al procurador general administrativo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	Contiene voto particular.

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2019-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el presente caso se contrae a que el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), el señor Ricardo Sosa Filoteo, mediante solicitud de información complementaria sobre denuncia presentada por la señora Marisol Reyes, requirió ante la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional: 1) las pruebas psicométricas aplicadas a la denunciante Marisol Reyes Luna de las cuales se sacaron las conclusiones del informe psicológico forense emitido el trece (13) de enero de dos mil quince (2015); 2) cualquier otra información que haya servido de fuente para llegar a las conclusiones vertidas en el mencionado informe psicológico forense. Posteriormente, el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) realizó una solicitud “complementaria en jerárquico” de los mismos documentos, pero ante la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público. Ante la no entrega de dicha documentación, el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) interpuso acción de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia Penal del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), fue declarada la incompetencia de la jurisdicción penal, otorgándosele al Tribunal Superior Administrativo. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ricardo Sosa Filoteo, y a las partes recurridas, Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Distrital de Boca de Cachón contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00324, de diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa surge por el hecho de la desvinculación el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del señor Confesor Novas Cuevas como director del Distrito Municipal Boca de Cachón, provincia Independencia. Ante el alegato de que procedía una pensión por el tiempo trabajado y no una cancelación, el señor Confesor Novas Cuevas procedió a incoar una acción de amparo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual fue acogida parcialmente mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00324, de diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con la decisión, la Junta Distrital de Boca de Cachón interpuso el presente recurso de revisión constitucional.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo interpuesto por la Junta Distrital de Boca de Cachón contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00324, de diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Junta Distrital de Boca de Cachón; a la parte recurrida, Confesor Novas Cuevas y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ayuntamiento Municipal de Villa Montellano, en la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la solicitud realizada por el ciudadano Juan Comprés Corniel al Ayuntamiento Municipal de Villa Monte Llano, de documentos e informaciones relativas a los trabajos de canalización de las aguas del sector INVI-CEA, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>En la especie, Juan Comprés Corniel intimó al Ayuntamiento Municipal de Villa Monte Llano, mediante el Acto núm. 347-2019, del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), para que suministrara el presupuesto y costo de la canalización de las aguas del sector INVI-CEA, así como también los suplidores del Estado que participaron en el concurso de licitación y el nombre de la empresa ganadora. Al no obtemperar a tal requerimiento, Juan Comprés Corniel interpuso una acción de amparo de cumplimiento que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, el Ayuntamiento Municipal de Villa Monte Llano interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ayuntamiento Municipal Villa Montellano, provincia Puerto Plata en contra de la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal Villa Montellano, provincia Puerto Plata y a la parte recurrida, Juan Comprés Corniel.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2019-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio Pérez y Juan Julio Valdez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00288, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos invocados por las partes, el origen del presente caso se contrae a que los señores Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio Pérez y Juan Julio Valdez, en su calidad de maestros, fueron trasladados, por órdenes del Ministerio de Educación, a otro centro docente, lo que constituyó una supuesta degradación en sus cargos y una reducción salarial. Ante esta situación, los educadores interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y su titular, Lic. Andrés Navarro García, por supuesta violación a sus derechos fundamentales; la acción fue declarada inadmisibile por la existencia de otra vía efectiva.</p> <p>No conforme con esta decisión, los hoy recurrentes interpusieron el recurso de revisión constitucional objeto de la atención de este colegiado.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio Pérez y Juan Julio Valdez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00288, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Pérez y Juan Julio Valdez; en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00288.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que esta sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio Pérez y Juan Julio Valdez; a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Gabriel del Orbe Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00364, dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De acuerdo con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto inició cuando el señor Gabriel del Orbe Jiménez, ex sargento mayor de la Policía Nacional, fue separado del servicio activo por haber cometido faltas graves durante el ejercicio de sus funciones. Esto se consumó tras la realización de una investigación policial, mediante el telefonema oficial emitido el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el director general de la Policía Nacional.</p> <p>Inconforme con la medida anterior, Gabriel del Orbe Jiménez, ex sargento mayor, interpuso una acción constitucional de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, arguyendo la violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo, moral, decoro y a un debido proceso. Esta acción fue rechazada por el</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	referido órgano jurisdiccional, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00364, por no haberse constatado violación a derecho fundamental alguno; esta decisión en materia de amparo es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Gabriel del Orbe Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00364, dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Gabriel del Orbe Jiménez y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00364.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Gabriel del Orbe Jiménez; a la parte recurrida, Policía Nacional, Dirección General de la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**